

PROYECTO DE LEY

TITULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y LAS DEFINIONES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la especialidad de medicina crítica y cuidado intensivo, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

Artículo 2º. Definición. Para los fines de la presente ley, la medicina crítica y cuidado intensivo es una especialidad de la medicina que se encarga de la vigilancia permanente, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con alteraciones fisiopatológicas graves que hayan alcanzado un nivel de severidad que representa una amenaza para su vida, y que sea potencialmente recuperable.

Parágrafo. Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes, el permanente monitoreo y cuidado del paciente grave las situaciones de estrés por parte del especialista en medicina crítica y cuidado intensivo se establece como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial.

Artículo 3º. Las unidades de cuidados intensivos son lugares donde se desarrolla fundamentalmente la labor asistencial de la especialidad. Se trata de un servicio de carácter polivalente, que funciona en íntima relación con los otros servicios hospitalarios médicos o quirúrgicos, con el denominador común de atender al paciente críticamente enfermo y potencialmente recuperable.

TITULO II DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO, REGISTRADO Y AUTORIZACION

Artículo 4º. El ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo, dentro del territorio de la Republica de Colombia, solo podrán llevar el título y ejercer las funciones de medico especialista en medicina crítica y cuidado intensivo:

- a) Quienes hayan adquirido el título de Medico Cirujano de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente la Especialización en Medicina Crítica y Cuidado intensivo en una universidad con facultad de medicina, un tiempo no menor de 5 años, debidamente aprobado y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional.
- b) Quienes hayan adquirido el título de Medico Cirujano de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente la especialización en medicina interna, anestesiología y cirugía general aprobado en Colombia y haya realizado la especialización en medicina crítica y cuidado intensivo, con un tiempo no menor de 2 años, en una institución debidamente aprobado y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional.
- c) Quienes hayan adquirido el título de Medico Cirujano de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente la especialización en medicina crítica y cuidado intensivo en una institución de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la Republica de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes.

Artículo 5º. Modalidad de ejercicio. El medico especializado en medicina crítica y cuidado intensivo podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor publico o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 6º Registro y autorización. Únicamente podrá ejercer como profesional de la Medicina Critica y Cuidado Intensivo dentro del territorio nacional, aquellos médicos que hayan realizado su Especialización conforme a lo establecido en el artículo 3º de la presente ley y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Único Nacional conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007.

TITULO III

CAMPO DE ACCION DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN MEDICINA CRÍTICA Y CUIDADO INTENSIVO

Artículo 7º. La especialidad de medicina critica y cuidado intensivo es una parte de la medicina que se ocupa de aquellos pacientes que en su proceso fisiopatológicos agudo, hayan alcanzado un nivel de severidad al que represente una amenaza actual o potencial para su vida, y que al mismo tiempo sean en íntima relación con los demás servicios hospitalarios médicos o quirúrgicos, con el denominador susceptibles de recuperación.

El trabajo del medico intensivista en la unidad de cuidado intensivos, requiere dominio de determinadas técnicas y habilidades que proceden de otras especialidades, como la inserción de catéteres vías venosas centrales, colocación de marcapasos transitorios, entubación orotraqueal, nasotraqueal, técnicas de resucitación cardiopulmonar y otras propias del quehacer científico de esta especialidad.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO.

Artículo 8º. El medico especializado en medicina crítica y cuidado intensivo al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social privado o de utilidad común, tendrá derecho a:

- a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que acredite.
- b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como medico especializado en medicina crítica y cuidado intensivo o profesional universitario especializado en medicina crítica y cuidado intensivo o profesional universitario especializado.
- c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo.
- d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la practica de la medicina crítica y cuidado intensivo.
- e) Recibir dos periodos de vacaciones pagos al año, debido al alto estrés, responsabilidad, desgaste físico.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en medicina critica y cuidado intensivo, serán

nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con supra especialidad o quienes desempeñen cargos equivalentes en esa entidad. Artículo 9°. Las instituciones pertenecientes al sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios de medicina crítica y cuidado intensivo deberán vincular especialistas en medicina crítica y cuidados intensivos titulados, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 10°. Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o de utilidad común relacionados en el área específica de la medicina crítica y cuidado intensivo, serán desempeñados únicamente por médicos especializados en medicina crítica y cuidado intensivo.

TITULO IV

DEL COMITÉ NACIONAL Y LOS COMITES SECCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO.

Artículo 11. Comité Nacional. Crease el comité Nacional del Ejercicio de la Medicina crítica y cuidado intensivo, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en lo atinente al ejercicio de la especialidad medica en Medicina crítica y cuidado intensivo; y de control del ejercicio de la practica de esta especialidad medica en los diferentes niveles de personal en los aspectos técnicos, normativos y legales.

El comité Nacional del Ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo, estará integrado por:

- a) El presidente de la Asociación Colombiana de medicina crítica y cuidado intensivo, o su representante;
- b) El Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá;
- c) El director de la Superintendencia de salud o su representante;
- d) El director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame o su representante.

Parágrafo. El Comité funcionara de acuerdo con su propio reglamento.

Artículo 12. Las funciones del Comité serán:

- a) Ser de consulta obligatoria por parte de cualquier funcionario o entidad pública o privada, siempre que se vayan a dictar disposiciones o se vayan a tomar determinaciones en torno al ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo en el país;
- b) Ser de consulta por parte de cualquier funcionario o entidad publica o privada, siempre que se trate de crear, ampliar o modificar las plantas de personal de entidades hospitalarias en el área de cuidados intensivos;
- c) Velar porque todo aquel que trabaje en la especialidad cumpla con los requisitos mínimos enumerados en la presente ley;
- d) Velar porque todas las instituciones públicas o privadas cumplan con los requisitos mínimos de habilitación según las normas establecidas por Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Comités Seccionales. Se conformarán comités seccionales para el control del ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo a nivel departamental, distrital y municipal.

Estos comités funcionaran en los departamentos, distritos y municipios en donde exista una filial de la Asociación Colombiana de Medicina

Critica y Cuidado Intensivo. En aquellos departamentos, distritos y municipios donde no existe una filial de la Asociación, el ejercicio de la especialidad estará bajo el control del Comité Nacional.

Este comité estará integrado por:

- a) El presidente de la Regional de la Asociación Colombiana de Medicina Critica y Cuidados Intensivos, o su representante;
- b) El secretario de Salud Departamental o su representante, quien lo presidirá;
- c) Un representante regional de la Superintendencia de Salud;
- d) Un representante de los médicos especialistas del departamento, distrito o municipio que ejerza y viva allí.

Parágrafo. Estos comités funcionaran de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Comité Nacional.

Artículo 14. Cuando a juicio del Comité Nacional del ejercicio de la Especialidad en Medicina Critica y cuidados Intensivos y de acuerdo con la presente ley, quien practique la especialidad de medicina critica y cuidado intensivo sin estar facultado para ello, el comité a que se refiere el articulo anterior, comunicara al Tribunal de Ética Medica para que ejerza las sanciones de su competencia, sin perjuicio de las de carácter penal, civil o disciplinario de que conozcan las autoridades competentes según el caso.

TITULO V DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MEDICOS CRITICOS Y DE CUIDADO INTENSIVO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Artículo 15. Ejercicio ilegal. El ejercicio de la especialidad de medicina critica y cuidado intensivo por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina y deberá ser sancionado penalmente.

Artículo 16. Responsabilidad profesional. En materia de responsabilidad profesional, los médicos especialistas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

TITULO VI DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y LA VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 17. Normas complementarias. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas legales vigentes para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes y evolución de la Especialidad Medica de Medicina Critica y Cuidado Intensivo en Colombia

La Especialidad de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo fue aprobada para iniciarse en Colombia como Programa formal del Ministerio de Educación Nacional a partir del año 1999 con el programa presentado por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, posteriormente se han aprobado otros programas como el de la Universidad del Valle en Cali, el de la Fundación de Ciencias de la Salud FUCS en Bogotá; la Universidad CES en Medellín, la Universidad de Antioquia Medellín, La universidad de la Sabana en Bogotá, y recientemente la Tecnológica de Pereira, la Facultad de Medicina Nueva Granada, y la Fundación Educativa Sanitas. Como se pueden observar se estarán graduando por año alrededor de 25 Especialistas en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos.

Desde 2007 han egresado aproximadamente 160 Especialistas en Medicina Crítica y cuidado Intensivo de las deferentes Universidades de Colombia y calculamos unos 300 especialistas adicionales que han estudiado en el exterior pero que aún no han avalado el título según la legislación colombiana.

En Colombia los especialistas en medicina crítica y cuidado intensivo son aquellos profesionales de la salud que tienen el suficiente entrenamiento e idoneidad para el tratamiento integral del paciente críticamente enfermo. El ser atendido por otros profesionales implica serios problemas en el resultado final con grandes secuelas que le cuestan socialmente y económicamente sumas incalculables al Estado y lo mas grave puede presentarse la muerte en los pacientes, por no otorgarse el único tratamiento posible realizado por el recurso humano, técnico y de infraestructura optimo ya que esta especialidad se convierte en la ultima oportunidad de los pacientes para superar su condición de gravedad.

La importancia de la medicina crítica y cuidado intensivo primero debemos entender su concepción general. La principal y única finalidad del medico especialista en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos es dar un tratamiento altamente especializado a los pacientes que por su condición medica de alta complejidad, inestabilidad y gravedad no pueden ser atendidas sino en los servicios de cuidados intensivos y por el personal debidamente entrenado.

Así mismo la reglamentación de la especialización en medicina crítica y cuidado intensivo busca dar garantías a los profesionales de la salud que dedican años a su formación académica para convertirse en especialistas y contar con la experiencia necesaria para el ejercicio de su profesión y la atención especializada a los pacientes que por su estado de salud así lo requieran.

En las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) se manejan los pacientes más graves de una institución, con potencial riesgo de muerte, se consume un alto porcentaje del presupuesto en salud, se invierte la mayor cuantía en recursos técnicos requiere una infraestructura hospitalaria con servicios organizados, diseños estructurales, procesos organizacionales y evaluación de resultados con indicadores y estándares de calidad. Es urgente la reglamentación de esta especialidad medica de acuerdo al riesgo social que implica su ejercicio; por lo tanto, el medico debe ser idóneo y cumplir con las disposiciones que contemplan los currículos de estas especialidades para desempeñarse en las unidades de cuidados intensivos donde se requiera de una experiencia ante las patologías que aquejan al paciente que se ve abocado a permanecer dentro de las mencionadas unidades en la lucha por el estado de bienestar físico, mental y social.

Fundamento Constitucional y Legal que avalan la Presente Iniciativa.

El parámetro constitucional que avala la presente iniciativa se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Constitución Política que establece que:

¿Toda persona es libre de escoger profesión u oficio? La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarse funciones públicas y establecer los debidos controles.

Por lo anterior, la función de expedir reglamentos de las profesiones es una atribución que el legislador siempre podrá ejercer y corresponde a las funciones ordinarias del Congreso. Ha dicho la Corte Constitucional que: ¿La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la Comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente? Esa atribución de expedir reglamentos de los profesionales siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta como algo ordinario y no excepcional. Lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. (...) ¿(C-251 de 1998)

La corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2003 estableció que De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, ¿toda persona es libre de escoger profesión u oficio? La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Este derecho fundamental constituye una modalidad de la libertad individual consagrada en el artículo 13 superior y goza de una protección constitucional amplia, por su relación estrecha con otros del mismo rango, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), el derecho al trabajo (artículo 25), el derecho a la igualdad de oportunidades (artículos 13 y 53) y el derecho al aprendizaje y la investigación (artículo 27).

Sobre su entidad la Corte Constitucional ha expresado:

¿ En tanto derecho fundamental que es, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma pueden ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna.

Mientras la segunda de las garantías la interna es absoluta, es decir opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera solo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesta el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad sea a nivel profesional, técnico o empírico antes que, al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.

En otra ocasión indico:

¿En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios ¿

Esta corporación ha expresado en repetidas oportunidades que la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio.

Así mismo, haciendo acopio de la Ley del Talento Humano en salud, 1164 de 2007 que consagra dentro de sus principios generales la equidad, solidaridad, calidad, ética, integridad, concertación y efectividad el desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicios hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

Con base en los anteriores fundamentos de carácter constitucional y jurisprudencial me permito dejar a consideración de los honorables congresista, el proyecto de ley ¿ por la cual se reglamenta la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo y se dictan otras disposiciones ¿ debidamente concertado con la Organización Profesional que agrupa a los Médicos especialistas en Medicina Crítica y cuidados intensivos en el país, como lo es la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, para que el ejercicio de estos especialistas de la profesión de la medicina se ajuste al ordenamiento jurídico.